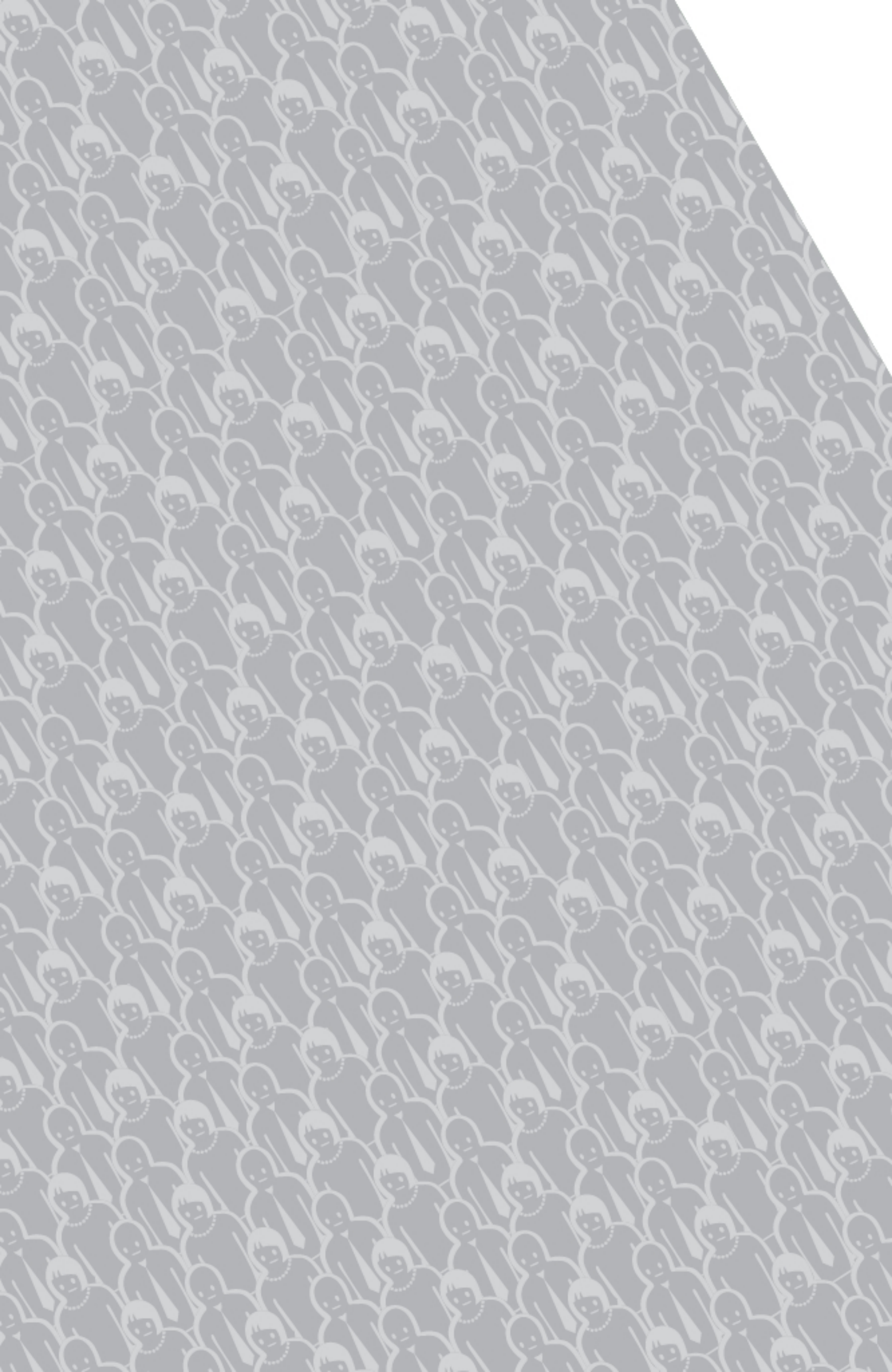




CONTROL ^{DE LA} CONVENCIONALIDAD ^{EN} MATERIA ELECTORAL

29 Cuadernos de Divulgación
de la Justicia Electoral

J. Jesús Orozco Henríquez



Control de la convencionalidad en materia electoral

J. Jesús Orozco Henríquez

Investigador del Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la
Universidad Nacional Autónoma
de México. Comisionado de
la Comisión Interamericana
de Derechos Humanos.

342.7108 Orozco Henríquez, J. Jesús.
O774c

Control de la convencionalidad en materia electoral
/ J. Jesús Orozco Henríquez. -- 1ª ed. -- México : Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

59 p. -- (Cuadernos de Divulgación de la Justicia
Electoral; 29)

ISBN 978-607-708-262-0

1. Derecho electoral. 2. Control de convencionalidad.
3. Tratados internacionales -- Jerarquía. 4. Jurisprudencia
electoral. 5. Interpretación del derecho. I. Título. II. Serie.

SERIE CUADERNOS DE DIVULGACIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Primera edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.

Las opiniones expresadas en el presente número son responsabilidad
exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-262-0

Impreso en México.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente
Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador O. Nava Gomar
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez

ÍNDICE

Presentación.....	9
Introducción.....	13
Control de la convencionalidad y su evolución en la jurisprudencia interamericana	14
Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control de la convencionalidad	26
Control de la convencionalidad en materia electoral en la jurisprudencia interamericana	32
Control de la convencionalidad en materia electoral en México	42
Fuentes consultadas	52

PRESENTACIÓN

En este número de la serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, el doctor José de Jesús Orozco Henríquez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ofrece un estudio sobre el control de la convencionalidad, su desarrollo, tipología, características y aplicaciones en materia electoral.

El control de la convencionalidad, afirma el autor, es el mecanismo por el cual se garantiza la vigencia de la jurisprudencia de los organismos internacionales en materia de derechos humanos y su carácter vinculatorio con los Estados-miembro o signantes de los acuerdos. En México cobra especial relevancia a raíz de la reforma constitucional de 2011, debido a la modificación del artículo 1, que estableció la obligación del Estado mexicano de respetar, proteger y hacer valer los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los tratados internacionales. Ello, por la integración del principio *pro persona*, cuyo objetivo es la aplicación de las normas jurídicas bajo una interpretación que favorezca y brinde mayor protección a los individuos.

En este sentido, las autoridades federales y locales están obligadas a resarcir el daño causado y, de ser necesario, las instancias internacionales correspondientes pueden dar atención complementaria o subsidiaria al afectado.

Así, Orozco Henríquez retoma al jurista Héctor Fix Zamudio, al asegurar que es gracias a los organismos internacionales y la jurisprudencia en esta materia, que tales derechos poseen una doble protección: la nacional y la internacional. A partir de ello, el autor establece el carácter circular de la protección de los derechos humanos: en primer lugar, su violación puede ser evaluada por los organismos nacionales para, posteriormente, ser examinada por las instancias internacionales, mismas que, en caso de no estar de acuerdo ante la resolución por considerar que no se resarce el daño, pueden solicitar al Estado una revaloración.

En el presente texto, el lector profundizará en lo que se entiende por control judicial interno de convencionalidad o control

interno de convencionalidad, que se encuentra establecido en los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y que obliga a los Estados —y a los distintos organismos que los componen— a interpretar las leyes conforme a la legislación internacional y a omitir o inaplicar las que sean contradictorias a ellas. Asimismo, el autor expone el proceso a seguir cuando las instancias nacionales se niegan a aplicar dicho control. Por ejemplo, cuando son emitidas recomendaciones al Estado y no son atendidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) puede conocer el caso y emitir una sentencia de carácter vinculante.

La presente publicación expone lo que respecta al control externo de convencionalidad o control concentrado de convencionalidad; es decir, el ajuste del marco jurídico nacional al marco internacional en relación con la reparación de los daños causados a la víctima. Aunado esto, el lector conocerá cuáles son las normas internas susceptibles de control de convencionalidad y su aplicación, incluso ante la omisión legislativa, además de su desarrollo histórico, producto de un proceso jurisprudencial fructífero, cuyo comienzo data de la década de los noventa. Esto, con base en algunas sentencias dictadas por la Corte IDH, su vinculación con el marco jurídico de distintos Estados y el pronunciamiento de reconocidos juristas.

Asimismo, el texto ofrece algunas de las vías que los jueces emplean para la interpretación de las normas y la aplicación de la ley, basadas en las medidas internacionales y en las nacionales, debido a que es a partir de éstas que el sistema judicial nacional puede ajustarse al sistema internacional.

En razón de lo anterior, el autor brinda ejemplos de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como cuatro elementos que, en su perspectiva, son fundamentales para la construcción de un modelo de marco jurídico que garantice la aplicación adecuada del control de convencionalidad: 1) el conocimiento de los jueces de interpretaciones sobre derechos humanos; 2) la existencia de interpretaciones autorizadas del marco jurídico interno; 3) la facultad de los jueces para inaplicar las normas que

violen los derechos humanos; y 4) la posibilidad de modificar el marco jurídico en caso de violentarlos, es decir, su constante actualización a partir de la retroalimentación entre los jueces y los legisladores.

Por otra parte, a partir del principio de integralidad en materia de derechos humanos, resulta importante el control de convencionalidad en materia electoral en la medida en que solamente el libre ejercicio de los derechos políticos garantizará un desarrollo de los derechos humanos en general. Por ello, el autor describe los lineamientos generales que las normativas internacionales establecen como mínimos para el ejercicio de los derechos políticos y que pueden funcionar como base para la regulación de cada Estado de acuerdo con sus necesidades políticas, sociales y culturales.

Sobre este mismo tema expone algunos aspectos históricos acerca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y en torno a la discusión de su competencia o incompetencia para inaplicar normas que pudiesen estar fuera del marco jurídico internacional, así como la manera en la que ha empleado los instrumentos internacionales para complementar el marco jurídico nacional, para la aplicación e interpretación de la Constitución y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

Esta publicación abona al estudio y análisis del control de convencionalidad tanto en el campo conceptual como de la praxis, de una forma puntual, atractiva y de fácil comprensión para el lector. Representa sin duda una demostración más del firme compromiso que tiene el TEPJF por impulsar el respeto hacia los derechos humanos y la construcción de un marco jurídico que incentive y asegure el control de convencionalidad.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo ofrecer un panorama sobre las características y alcance del control de la convencionalidad en materia electoral tanto en sede internacional, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como en sede interna, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), entre otros órganos jurisdiccionales nacionales competentes.

El pleno de la CIDH en su informe anual correspondiente al año 2011, se refirió a la reforma constitucional sobre derechos humanos adoptada por el Estado mexicano (DOF 2012) y la primera resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la interpretó con motivo de la ejecución de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Radilla* (SCJN 2011, expediente Varios 912/2010) como uno de los más destacados avances en materia de derechos humanos ocurridos en el hemisferio durante ese año (CIDH 2011, párrafo 3).

Dicha reforma y su interpretación garantista por la SCJN, entre otros aspectos, estableció el control difuso de la convencionalidad en sede interna y construyó, sin duda, un nuevo paradigma del constitucionalismo mexicano (Carbonell 2012). Desde la perspectiva de la comunidad internacional, por su parte, significó la respuesta del Estado mexicano para cumplir de mejor manera con las obligaciones asumidas por éste, obligando a las autoridades nacionales a respetar y garantizar los derechos de fuente internacional y su interpretación autorizada por los organismos internacionales, lo cual vale decir, era una deuda que tenía pendiente el Estado para con los derechos de sus habitantes, desde que, en ejercicio de su soberanía, México decidió adherirse al Pacto de San José, Costa Rica, toda vez que sólo de manera aislada algunos órganos jurisdiccionales internos garantistas —como el TEPJF— le habían dado plena eficacia.

CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD Y SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Inicio por afirmar algo que está más allá de cualquier discusión: en México, en este siglo XXI, todas las autoridades nacionales (federales y locales) deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas y todos, tanto los previstos en la Constitución como en los tratados internacionales. Asimismo, en el supuesto de que se genere algún acto u omisión lesivo a alguno de esos derechos, las propias autoridades jurisdiccionales federales y locales deberán restituir a su titular, de manera inmediata, en el goce de su derecho, así como reparar la violación cometida. Además, tras el ascenso por la escalonada de los tribunales locales y federales, una vez agotadas las instancias internas, la justicia internacional americana —integrada por la Corte IDH y CIDH— en forma subsidiaria y complementaria, podrá proteger los derechos de las personas cuando el Estado no haya logrado una protección idónea, íntegra y eficaz.

En este sentido, atendiendo a los compromisos internacionales adquiridos por los Estados en ejercicio de su soberanía, la justicia en materia de derechos humanos no se limita ya al ámbito interno de los Estados, sino que se extiende al ámbito internacional y, una vez dictado un fallo internacional, éste debe ser cumplido por el Estado. Como afirma el ilustre jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, anterior juez y presidente de la Corte IDH, “esos derechos de fuente internacional poseen una doble protección, la primera, que es la esencial, en el ámbito interno, y otra subsidiaria y complementaria en el ámbito internacional” (Fix-Zamudio 2011, 237) esto es, por lo que se refiere al sistema regional de las Américas, a través de la CIDH y, en su caso, la Corte IDH.

De acuerdo con Peter Häberle, “la comunidad internacional de los Estados posee un fragmento amplio de soberanía en materia de derechos humanos, mientras que la otra parte la mantiene el Estado nacional”. En este sentido, la comunidad internacional

posee un poder de definición y una competencia de actuación originarios respecto de este orden parcial —y— el Estado es parcialmente soberano en materia de derechos humanos —puesto que— la comunidad internacional debe estar dispuesta a asumir la protección de esas libertades y esos derechos ahí donde fracasa el Estado constitucional nacional (Häberle 2003, 105).

La protección de los derechos humanos de fuente internacional tiene en la actualidad un carácter circular, en vista de que su eventual violación por agentes del propio Estado atravesará una serie de organismos de justicia, sean nacionales —creados por el Estado—, sean internacionales —creados por la comunidad internacional— y, finalmente, regresará al mismo Estado para restituir o reparar debidamente a la persona que ha sido conculcada en sus derechos y ofrecer las garantías de no repetición correspondientes.

A esta visión compartida de la justicia en materia de derechos humanos de fuente internacional, cabe añadir, en la situación actual que guarda la jurisprudencia interamericana con relación al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las jurisdicciones internas de los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) se encuentran obligadas a considerar los derechos humanos conforme a la interpretación que sea más favorable a la persona humana, sea ésta interna o sea por interpretación dada por la CIDH y la Corte IDH. Asimismo, de acuerdo con la propia jurisprudencia interamericana respecto de los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana, los operadores de justicia nacionales, según su competencia y atribuciones, se encuentran obligados a interpretar en conformidad con la convención, inaplicar o expulsar del ámbito interno toda norma que sea contraria al derecho internacional de los derechos humanos y a su interpretación inspirada en el principio *pro persona*. Esto último es a lo que se ha llamado el “control judicial interno de convencionalidad”, “control interno de convencionalidad” (García 2011, 102), “control difuso de convencionalidad” (Ferrer 2012, 370), o bien control de la convencionalidad en sede interna.

Cuando las instancias internas se abstienen de ejercer dicho control de la convencionalidad, permitiendo que prevalezca una norma interna contraria al derecho internacional, una vez agotados los recursos internos previstos en los respectivos países miembros de la OEA, de manera subsidiaria y complementaria, se surte la competencia de la Comisión Interamericana para conocer de las peticiones que se le presenten con tal motivo. Una vez sustanciado el procedimiento de la petición, la Comisión podrá emitir un informe de fondo, en el que concluya que efectivamente se actualizó alguna violación a los derechos humanos establecidos en la CIDH o algún otro instrumento internacional aplicable, al haberse apoyado la actuación del órgano correspondiente del Estado en una norma incompatible con la referida Convención o instrumento internacional aplicable, determinando la responsabilidad internacional del Estado y formulando a éste una serie de recomendaciones. Entre tales recomendaciones se establecerá no sólo una reparación integral a la persona afectada por la violación sino, como garantía de no repetición, la reforma al marco legislativo del mismo Estado para adecuarlo a lo previsto en el derecho internacional de los derechos humanos.

En el supuesto de que el Estado involucrado no atienda tales recomendaciones y haya reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana, la Comisión podrá decidir someter a la consideración de la Corte el caso respectivo. En su oportunidad, la propia Corte Interamericana estará en aptitud de emitir una sentencia, con carácter vinculatorio, por la cual establezca la responsabilidad internacional del Estado por la comisión de un hecho ilícito internacional derivado de su actividad u omisión legislativa en sentido material —al violar lo establecido en la normativa interamericana por no haber ajustado su marco jurídico a los parámetros internacionales—, ordenando la reparación integral a la víctima y la modificación del marco legal interno para hacerlo compatible con la Convención Americana y demás instrumentos aplicables. Lo anterior es lo que se conoce como “control externo de convencionalidad” (García 2011, 2), “control concentrado de convencionalidad”

(Ferrer 2012, 368) o control de la convencionalidad en sede internacional.

Así, el control de la convencionalidad viene a ser el mecanismo procesal a través del cual se garantiza jurisdiccionalmente (o, tratándose de la Comisión Interamericana, de manera cuasijurisdiccional) la vigencia o prevalencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o algún otro instrumento internacional aplicable, ante cualquier norma interna de un Estado parte que resulte incompatible o se le oponga.

La norma interna susceptible de control de la convencionalidad puede ser de cualquier nivel: Constitución, ley, reglamento, práctica judicial o administrativa, sentencia, norma individualizada administrativa, etcétera. Incluso, puede ocurrir que el control de la convencionalidad se realice con respecto a la omisión legislativa. Como señala Ernesto Rey Cantor,

es posible que el Estado-legislador dicte normas (constitucionales, legales, administrativas) que violen los derechos humanos, I) o no adopte las medidas legislativas para hacer efectivos tales derechos, II) o no derogue las normas contrarias a esos derechos, III) En la primera hipótesis, hay responsabilidad por acción, en la segunda y tercera hipótesis, la responsabilidad será por omisión (Rey 2008, 227).

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA DOCTRINA DEL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD

La doctrina del control de la convencionalidad ha sido resultado de un gradual y fructífero desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana. En una primera etapa, que arranca en la década de 1990, se consideró que debía ejercerse en sede internacional, puntualizándose, en los siguientes términos, la facultad de la Corte para realizar un examen de compatibilidad de una norma interna con la Convención Americana en el caso *Las Palmeras vs. Colombia* en 2000:

32. [...] Cuando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que ésta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aun cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma de derecho interno o internacional aplicada por un Estado, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad.

33. Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho es o no compatible con la Convención Americana. Esta última sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o las normas con la propia Convención... (Corte IDH 2001b, párrafos 32-3).

Como parte de este desarrollo jurisprudencial, cabe puntualizar que en 2001 la Corte llegó a considerar que una norma constitucional que permitía la censura previa era incompatible con el artículo 13 de la Convención que establece la libertad de expresión, ordenando al Estado reformar su Constitución y legislación a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales (caso La última tentación de Cristo vs. Chile). En el mismo año, después de considerar que las leyes de amnistía son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en la parte resolutive de la sentencia declaró que dichas leyes “carecen de efectos jurídicos” y ordenó investigar de nuevo los hechos punibles para determinar las personas responsables de violaciones a los derechos humanos, lo cual se tradujo en atribuirle a la misma efectos *erga omnes* (caso Barrios Altos vs. Perú). En la respectiva sentencia de interpretación, la Corte puntualizó que “Dada la naturaleza de la violación constituida

por las leyes de amnistía, lo resuelto en la sentencia de fondo tiene efectos generales” (Corte IDH 2001a, párrafo 18).

Cabe señalar que la primera referencia al control de la convencionalidad en la jurisprudencia interamericana fue en el voto particular del connotado jurista mexicano y entonces juez presidente de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, del 25 de noviembre de 2003, quien propugnó por un control de la convencionalidad en sede interna a través de los jueces y las juezas nacionales. Después de otros votos del propio juez García Ramírez (casos *Tibi vs. Ecuador* del 7 de septiembre de 2004 y *Vargas Areco vs. Paraguay* del 26 de septiembre de 2006), el Pleno de la Corte Interamericana finalmente asumió, en esta última fecha, a través de su 154ª sentencia, la doctrina del control de la convencionalidad en sede interna y su correspondiente ejercicio por parte de las jurisdicciones nacionales, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, al sostener:

... cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean merma- dos por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Ju- dicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” en- tre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta ta- rea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el trata- do, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Cor- te Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Corte IDH 2006a, párrafo 124).

Con el referido pronunciamiento, la Corte Interamericana ex- plicitó que el ámbito de protección de los instrumentos y tratados interamericanos del derecho internacional de los derechos huma- nos no se limita a dos órganos, sino que se extiende a la protección que proviene desde los propios órganos jurisdiccionales internos,

quienes, como parte de los Estados, protegen los derechos humanos de fuente internacional de quienes habitan en sus respectivas jurisdicciones, estableciendo, como se apuntó, el llamado control de la convencionalidad en sede interna.

Dos meses después, en el caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, la Corte Interamericana puntualizó:

... los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Corte IDH 2006b, párrafo 128).

Como se observa, en la sentencia recaída al caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, la Corte sostuvo que el control de convencionalidad debe ejercerse por las jurisdicciones nacionales “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”, además de que se suprimió la expresión “una especie de”, que antecedía a “control de la convencionalidad”, para precisar, sin matices ni reservas, que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer ... un control ... de convencionalidad *ex officio*”, esto es, sin que se requiera petición de parte.

Asimismo, a diferencia de *Almonacid Arellano*, el cual hacía referencia al deber del Poder Judicial de ejercer el control de convencionalidad, y de *Trabajadores cesados del Congreso*, que lo amplió a los órganos del Poder Judicial, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte señaló que cuando un Estado es Parte de un tratado internacional “*todos sus órganos, incluidos sus jueces* también están sometidos a aquél”, por lo que extendió la obligación de ejercer *ex officio* el control de convencionalidad a “Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles” (Corte IDH 2010b, párrafo 193).⁵

Es importante tener en cuenta cuáles son las obligaciones específicas que existen para los órganos jurisdiccionales nacionales

⁵ Énfasis añadido.

con respecto a la interpretación de los derechos humanos de fuente internacional, con la finalidad de evitar que el Estado incurra en responsabilidad y que la reforma mexicana sea implementada en compatibilidad con los estándares interamericanos.

Al respecto, a continuación abordaré brevemente tres puntos que considero relevantes: ¿cómo deben interpretar las normas de derechos humanos las juezas y los jueces en sede interna?; ¿cuáles son las opciones que tiene un juez o jueza para cumplir sus obligaciones de “protección judicial”?; y ¿qué características debe tener dicho control que están llamados a realizar las juezas y los jueces?

¿CÓMO DEBEN INTERPRETAR LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS LAS JUEZAS Y LOS JUECES EN SEDE INTERNA?

Respecto de este punto, como ya es muy conocido, al interpretar y aplicar las normas de derechos humanos, el derecho internacional establece que las juezas y los jueces deben realizar un “control de convencionalidad” como corolario de las obligaciones previstas en los artículos 25, así como 1 y 2 de la Convención Americana. Dicho control, en resumidas palabras, es el concepto que utilizó la Corte Interamericana desde el año de 2006 en el invocado caso de Almonacid Arellano, para referirse al deber que tienen las juezas y los jueces de ejercer un permanente control respecto de la compatibilidad de las normas del ordenamiento jurídico interno con los tratados internacionales e, incluso, como lo ha establecido la Corte, en su posterior y más reciente jurisprudencia, también de las prácticas judiciales, siempre con el fin de garantizar la estricta observancia de los derechos humanos, en conformidad con los tratados internacionales y la interpretación que más favorezca a la persona humana.

De acuerdo con la Corte Interamericana,

“[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para

asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas" (Corte IDH 1998, párrafo 68).

Dicho principio, recogido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación general de los Estados de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos previstos en ella, lo cual implica también que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*) (Corte IDH 1999, párrafo 37).

Asimismo, la Corte Interamericana ha interpretado que tal adecuación, que se debe realizar por virtud del artículo 2, implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: " 1) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y 2) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías" (Corte IDH 2006a, párrafo 124).

Es así como los Estados parte de la Convención Americana, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 1 y 2, se encuentran obligados, por una parte, a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, y, por otra, a adoptar las medidas de derecho interno necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, en el entendido de que dichas medidas, según lo previsto en el propio dispositivo convencional, no se restringen a las legislativas sino también a las de otro carácter; las cuales, como se ha visto, han sido precisadas en la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de incluir el control de la convencionalidad y la interpretación judicial de los derechos humanos conforme a los estándares internacionales de protección previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, el artículo 25 de la Convención Americana garantiza que cualquier persona tenga derecho a un recurso adecuado y efectivo cuando sus derechos sean conculcados.

De la interpretación conjunta de los anteriores preceptos resulta que un operador jurisdiccional, al momento de brindar una protección judicial adecuada en conformidad con los estándares de derecho internacional, se encuentra obligado a asegurar que no existan obstáculos normativos que se opongan a realizar una actuación de acuerdo con los estándares de derecho internacional, para lo cual requiere dilucidar si una norma interna es o no convencional y, al efecto, decidir si dicha norma restringe o viola los derechos establecidos en la Convención Americana. Sólo de esta manera se puede evitar la comisión de un ilícito internacional que, de actualizarse, acarrearía responsabilidad internacional para el Estado en cuestión.

Como un punto adicional a destacar, según lo ha establecido la Corte Interamericana, el control de la convencionalidad no debe realizarse exclusivamente utilizando como parámetro normativo la letra de un tratado internacional, sino también la interpretación que deriva de su intérprete legítimo. En tal virtud, los jueces nacionales deben tener un profundo conocimiento de la normativa interamericana pero también de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Incluso, aun cuando no tenga carácter vinculatorio, cabría tener presentes los estándares sostenidos por la Comisión.

OPCIONES QUE TIENE UN JUEZ O JUEZA PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES DE “PROTECCIÓN JUDICIAL”

En cuanto a este punto, según lo establecido por la propia Corte, existen dos formas distintas de ejercer el control de convencionalidad: la primera, a través de una interpretación judicial coherente o conforme con los principios convencionales, y, la segunda, en caso de que resulte imposible una interpretación compatible con la Convención, ajustando la práctica judicial para evitar el uso de dicha norma, por ejemplo, mediante la inaplicación de la misma, en tanto se materializan los procesos respectivos que permitan su expulsión del marco jurídico interno.

En efecto, para salvaguardar los derechos humanos de fuente internacional involucrados y evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional, existen al menos dos vías que pueden ser seguidas por el juzgador: la primera, realizar una interpretación de la norma conforme a la Convención y los estándares del Derecho internacional de los derechos humanos y, la segunda, inaplicar la norma respectiva cuando su aplicación sería insuperablemente contraria a la Convención y al Derecho internacional.

Estas dos vías aparecen en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Al respecto, la vía de la interpretación conforme la encontramos en la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. México*, en donde la Corte Interamericana sostuvo que en virtud de este control, la interpretación [de las normas mexicanas],

debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1, de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana (Corte IDH 2009, párrafo 338).

La segunda vía, relativa al control de la convencionalidad, resulta visible en la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, en donde la Corte determinó que correspondía al juez no aplicar un decreto de amnistía manifiestamente incompatible con la Convención Americana.

CARACTERÍSTICAS DE DICHO CONTROL QUE ESTÁN LLAMADOS A REALIZAR LAS JUEZAS Y JUECES

Finalmente, conforme a lo indicado por la Corte Interamericana, se trata de un control *ex officio*, por lo que debe ser realizado con independencia de que sea invocado o no por las partes de un juicio. Asimismo, es un control al que están vinculados “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”. Destaco, en este aspecto, que son “todos los jueces y las juezas”, pues, en atención al contenido de la obligación de protección judicial, ningún juzgador u órgano que tenga asignada

la interpretación de los derechos humanos o la función de impartición de justicia, en tanto agente del Estado, podría dejar de ejercer dicho control, pues lo contrario equivaldría a la ausencia de protección judicial efectiva y, consecuentemente, a un acto lesivo de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya consecuencia podría acarrear la responsabilidad internacional del Estado.

En este sentido, como sostuvo en un importante voto razonado el entonces juez *ad hoc* de la Corte Interamericana Eduardo Ferrer Mac Gregor —hoy destacado juez integrante de la misma:

24. El “control difuso de convencionalidad” convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta la normatividad... Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional, si se considera el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados americanos y la nueva “misión” que ahora tienen para salvaguardar el *corpus iuris* interamericano a través de este nuevo “control” (Corte IDH 2010c).¹

Además, conforme a lo establecido por la Corte en la sentencia de Trabajadores Cesados del Congreso, según se precisó, el control de convencionalidad debe ejercerse por las jurisdicciones nacionales “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (Corte IDH 2006b, párrafo 128). Es aquí donde el Estado cuenta con la oportunidad para buscar, en conformidad con la estructura de su propio aparato judicial y las respectivas competencias otorgadas a las juezas y los jueces nacionales (en su caso, federales y locales), la manera como el diseño y atribuciones dentro del respectivo Poder Judicial se pueden ajustar para realizar este control, dotando de seguridad jurídica al

¹ Voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

sistema. Precisamente, la manera como lo ha interpretado y establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para nuestro país es objeto de análisis en el siguiente apartado.

INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD

Varios juzgadores dentro de los diversos Estados de la región comenzaron a realizar dicho control de la convencionalidad en sus resoluciones, y también a incorporar la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los estándares de la Comisión Interamericana como criterios orientadores de sus decisiones. Entre ellos, en el caso de México y antes de la reforma constitucional de 2011, cabe mencionar a algunos tribunales colegiados de circuito y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, es oportuno destacar la siguiente tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en Morelia, Michoacán, con motivo del fallo emitido el 2 de Julio de 2009 en relación con el amparo directo 1060/2008:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTAN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los Tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque este implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen (Tesis Aislada XI. 2010).

Asimismo, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, con motivo de la ejecutoria del 21 de enero de 2010 recaída en el amparo directo 505/2009:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de la convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no solo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tartar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia (Tesis Aislada I).

Incluso, cabe señalar que un órgano jurisdiccional local, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, también llegó a ejercer, atinadamente, un control difuso de la convencionalidad antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional sobre derechos humanos de junio de 2011 (JA-R-0058/2010-I).

De especial relevancia es el criterio profundamente garantista que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse el 12 de julio de 2011 sobre la ejecución de la sentencia emitida en noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida en 1974 en el Estado de

Guerrero, por el cual estableció que los jueces federales y locales deberán verificar la compatibilidad de sus decisiones con los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte, incluyendo la Convención Americana y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a un control difuso de la convencionalidad en sede interna:

27. ... todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente ...

31. Este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1 y 133, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

- b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- c) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

33. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles...

34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante

los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada (Corte IDH 2009).

Ciertamente, en tanto que el parámetro interamericano es que el control de la convencionalidad en sede interna debe ejercerse por las jurisdicciones nacionales en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, es claro que el control difuso diseñado por la SCJN en su histórica y trascendente decisión no era la única forma de establecerlo, como también lo es que, ante el silencio del constituyente y el legislador ordinario, con gran vocación garantista ha permitido darle eficacia inmediata a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuatro sentencias (Corte IDH 2009, 2010a, 2010b y 2010c) y que México cumpla con sus compromisos internacionales adquiridos de tiempo atrás.

De este modo, si bien la SCJN ha establecido las bases para el control difuso de la convencionalidad en sede interna (Cossío 2012) tanto el constituyente y legislador mexicanos como la propia Suprema Corte se encuentran en una oportunidad histórica única, para terminar de construir un modelo de marco jurídico mexicano que garantice que todas y todos los jueces puedan cumplir a cabalidad con sus obligaciones convencionales (Arenas 2013). Esto obliga a realizar un estudio amplio y minucioso, tanto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que le resulta vinculatoria, y los estándares de la Comisión, como de la experiencia comparada de estados como Argentina, Colombia, Costa Rica, Bolivia, República Dominicana y Perú que han venido realizando dicho control en varias de sus decisiones.

En este sentido, destaco cuatro puntos a tener en cuenta en la construcción de este modelo:² Primero, las juezas y los jueces

² Ciertamente, una de las consecuencias de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al nuevo marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor de la reforma en materia de derechos humanos fue que, al resolver el 25 de octubre de 2011 la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte haya determinado dejar sin efectos la tesis jurisprudencial CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN (Tesis P/J.74/99).

encargados de la aplicación de normas relacionadas con derechos humanos deben tener un conocimiento profundo de las interpretaciones realizadas por los organismos autorizados para realizar tales tareas, por lo que allí es prioritario emprender una importante tarea de capacitación permanente de los juzgadores. Segundo, se debe asegurar que en el marco jurídico existan interpretaciones autorizadas de las normas del ordenamiento interno, que sean obligatorias para todas y todos los jueces de niveles inferiores, de tal manera que no se acepten interpretaciones más restrictivas y se irradie de seguridad jurídica al sistema. Tercero, se debe asegurar que las juezas y los jueces encargados de la aplicación de normas de derechos humanos, puedan inaplicarlas cuando sean lesivas de éstos o más restrictivas. Y Cuarto, teniendo en cuenta la dinámica que tendrá el ordenamiento jurídico mexicano, sería imperativo garantizar que el sistema producido por el legislador, tras tener una retroalimentación constante por parte de las juezas y los jueces sobre aquellas normas que pudieran ser lesivas de los derechos humanos, garantice la expulsión definitiva del marco jurídico de aquellas normas contrarias a la interpretación más favorable a los derechos humanos, tal y como lo mandata el artículo 2 de la Convención.

Antes de concluir este apartado, cabe tener presente que, al poco tiempo de haberse emitido la resolución de la Suprema Corte que se comenta, empezó a ejercerse el control difuso de la convencionalidad por tribunales locales en nuestro país, entre los que destaca la sentencia del 8 de agosto de 2011, recaída en el toca penal 43/11, de la Cuarta Sala Unitaria Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, cuyo titular es el magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz, a través de la cual inaplicó, para ese caso concreto el artículo 224, fracción V, del Código Penal del Estado de Nuevo León.

CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

En el marco de la tercera ola democratizadora, iniciada a nivel mundial a finales de los años setenta, fue relevante y vigorosa la función desempeñada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos frente a diversos regímenes latinoamericanos autoritarios o insuficientemente democráticos, tanto a través de sus informes anuales y de país como, a partir de 1990 y según se analizará, mediante el sistema de peticiones y casos. Esto último abrió también la posibilidad de que el caso llegara al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tratándose de los países que hubiesen reconocido su jurisdicción, habiéndose generado una importante jurisprudencia interamericana sobre derechos políticos.

MARGEN DE REGULACIÓN NACIONAL EN MATERIA ELECTORAL

Es importante advertir que, de acuerdo con la Corte Interamericana en la sentencia del caso *Castañeda Gutman vs. México*, existe un margen de regulación nacional en materia electoral:

(e) El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos (Corte IDH 2008, párrafo 166).³

³ Desde la sentencia recaída en el caso *Yatama*, la Corte había sostenido: “la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos. La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítima-

De lo anterior es posible derivar que el derecho político-electoral a votar o a ser elegido es un derecho humano o fundamental de base convencional pero configuración estatal (algo similar al llamado margen de apreciación nacional, que se ha desarrollado en el sistema regional europeo de los derechos humanos). En efecto, hay una variedad de sistemas electorales en el mundo, pues no hay fórmulas únicas para ejercer los derechos político-electorales, correspondiéndoles a los Estados seleccionar y diseñar su propio sistema electoral.

Como lo había establecido la Corte desde el caso *Yatama*, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Sin embargo —como la propia Corte advirtió en la sentencia del caso *Castañeda*—, “la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional sino está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforma la restricción en indebida o ilegítima y contraria a la Convención Americana” (Corte IDH 2008, párrafo 174).

Al efecto, la Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención. En este sentido, en cada caso particular, la Corte debe avocarse a analizar si la reglamentación respectiva cumple con los requisitos de legalidad 1), está dirigida a cumplir con una finalidad legítima 2), es necesaria en una sociedad democrática (esto es, si satisface una necesidad social imperiosa o un interés público imperativo) y proporcional 3); asimismo, en el supuesto de que haya alternativas, debe optarse por la que restrinja en menor grado el derecho fundamental protegido; además, debe ajustarse estrechamente al logro del objetivo legítimo. En términos generales, ponderar si es razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

mente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa” (Corte IDH, 2005, párrafo 207).

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO EN MATERIA ELECTORAL

Entre los casos en que la Comisión Interamericana consideró alguna omisión legislativa violatoria de la Convención, cabe mencionar su informe 01/90, en el cual concluyó que la legislación interna de México hacia mediados de los ochenta, relativa a las entidades federativas de Chihuahua, Durango y Nuevo León, no disponía de los medios adecuados o de un recurso sencillo y rápido o de cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales que ampararan a quienes recurrieran contra actos que violen sus derechos fundamentales, como son los derechos políticos, toda vez que en ese entonces tales entidades federativas todavía preveían únicamente un contencioso electoral de naturaleza política ante el respectivo congreso estatal —que era el competente para calificar las elecciones locales— sin contemplar medios de impugnación jurisdiccional alguna, razón por la cual no atendían a lo exigido en el artículo 25 de la Convención Americana (CIDH 1990).

Por tanto, recomendó hacer presente al Gobierno de México su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, ya fuesen medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la Convención reconoce, si bien la Comisión manifestó que para cuando resolvió los referidos casos había sido informada sobre la existencia de un activo proceso de reforma de la legislación electoral en tal sentido (CIDH 1990, párrafos 48 y ss.) (recuérdese que para finales de la década de los ochenta ya se habían establecido sendos tribunales electorales en el ámbito federal y varias entidades federativas de México) (Orozco 2009, 203-20).

Por otra parte, en la invocada sentencia del caso Castañeda, después de estimar que el sistema de registro de candidaturas para presidente de la República a cargo de partidos políticos en México no constituía una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención, tal y como

lo había sostenido la propia Comisión Interamericana en el mismo caso de México, la Corte Interamericana sí condenó al Estado, exclusivamente, al pago de costas, por no contemplar, en aquel entonces, un recurso efectivo ante un tribunal independiente e imparcial a través del cual el peticionario hubiera podido plantear que se invalidara o, al menos, no se aplicara en el caso concreto la norma legal que el ciudadano estimaba violatoria de su derecho político-electoral fundamental a ser votado (Corte IDH 2008, supra nota 27).⁴

De lo anterior, cabe desprender que los diversos Estados miembros de la OEA deben contemplar instrumentos específicos accesibles a cualquier persona para el ejercicio de un control jurisdiccional de la constitucionalidad e, incluso, de la convencionalidad, de normas legales electorales, lo cual no es común en los respectivos sistemas de justicia electoral latinoamericanos, por lo que deberán llevarse a cabo reformas en varios de ellos en tal sentido.

DERECHO A ELEGIR REPRESENTANTES LEGISLATIVOS

En el informe de fondo 137/99, relativo a una petición donde se alegaba que la figura de los senadores vitalicio (general Augusto Pinochet) y designados, establecida en el artículo 45 de la Constitución chilena, constituía una limitación irrazonable e inaceptable que alteraba la esencia misma de la democracia representativa, la propia Comisión Interamericana consideró que

⁴ Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durante un tiempo sí consideró que contaba con atribuciones para desaplicar en casos concretos normas legales presuntamente inconstitucionales, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en el año 2002 la contradicción de tesis 01/2000 llegó a una conclusión distinta que propició que en México dejara de haber instrumentos procesales que permitieran a los ciudadanos proteger sus derechos político-electorales fundamentales frente a normas legales que pretendieran limitarlos (Orozco 2006, 99-114). Finalmente, según la reforma constitucional de 2007, se estableció expresamente la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el particular.

el establecimiento de un grupo de senadores —copartícipes en la elaboración de las leyes— que no son elegidos por el soberano, sino que más bien son designados de entre listas de origen corporativo por determinados órganos del poder público, alguno de ellos completamente ajenos a la elección popular, resulta violatorio del derecho a la participación política universal e igual (CIDH 2007, párrafos 64-5).

Asimismo, en el Informe 98/03, relativo al caso *Statehood Solidarity Committee vs. los Estados Unidos de América*, la Comisión Interamericana analizó la situación de las personas que viven en el Distrito de Columbia, quienes, si bien reúnen los requisitos para votar en las elecciones federales y pueden votar para presidente de Estados Unidos, no pueden elegir a miembros de la Cámara de Representantes ni del Senado. Al efecto, la Comisión tuvo como referencia los derechos políticos contemplados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda vez que Estados Unidos, si bien es miembro de la OEA, no es parte de la Convención Americana, concluyendo que

... las restricciones del derecho de los peticionarios consagrado en el artículo XX a participar en su legislativo nacional ha sido limitado de tal manera que (les) priva ... de la esencia y eficacia mismas de ese derecho, sin adecuada justificación de parte del Estado para esta restricción (CIDH 2003, párrafo 101).

DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD

Participación política de la mujer

Adicionalmente, en un informe temático de 1999, la Comisión Interamericana concluyó que las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer eran no sólo compatibles con los principios de igualdad y no discriminación sino podrían ser requeridas, incluso, de manera ampliada,

para lograr la igualdad sustancial de oportunidades, lo cual es prioritario en nuestro hemisferio:

[...] mientras las constituciones de nuestra región garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre, la mujer sigue teniendo una representación minoritaria en virtualmente todos los aspectos de la vida política. Tampoco es cierto que las leyes y políticas neutrales en materia de género necesariamente producen resultados neutrales en materia de género. En consecuencia, los instrumentos y las políticas adoptados tanto a nivel regional como universal requieren de la adopción de medidas especiales, cuando sea necesario, para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación en la vida pública. El objetivo de brindar a la mujer una igualdad efectiva de acceso a la participación en la vida pública es, evidentemente, en sí y de por sí, un objetivo legítimo y necesario. Por ello ... "(l)a representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales (CIDH 1999).

Participación política en comunidades indígenas y étnicas

El caso paradigmático es el de Yatama —relativo a la resolución del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua en el 2000 por la cual excluyó de participar en las elecciones municipales en comunidades indígenas a los candidatos postulados por la organización indígena conocida como Yatama—, en cuya sentencia la Corte Interamericana reiteró que es indispensable que el Estado Nicaragua genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación (Corte IDH 2005, párrafos 2 y 195).

Al efecto, la Corte recordó que en conformidad con los artículos 23 y 24, así como 1.1 y 2, de la Convención, el Estado tiene la obli-

gación de garantizar el goce de los derechos políticos y adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales. De ahí, la Corte concluyó que la restricción de participar a través de un partido político había impuesto a los candidatos propuestos por Yata una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, por lo cual la Corte estimó que tomando en cuenta las circunstancias del respectivo caso, las cuales no eran necesariamente asimilables a otro tipo de agrupaciones en otras sociedades, constituía una restricción indebida e innecesaria al ejercicio de un derecho político (Corte IDH 2008, párrafos 201, 217 y 219).

Candidaturas independientes

En el invocado caso Castañeda, en que se había cuestionado la convencionalidad del llamado monopolio de los partidos políticos para postular candidatos en las elecciones presidenciales previsto en la legislación electoral mexicana, la Corte concluyó que:

ambos sistemas uno construido sobre la base exclusiva de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales.

Sin embargo, la Corte reconoció la crisis por la que atraviesan los partidos políticos, por lo que consideró imperativo un debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, debiendo ponderarse por los Estados, de acuerdo con su desarrollo histórico y político, las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, estimando que las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre otros (Corte IDH 2008, párrafo 204).

En consecuencia, la Corte Interamericana concluyó que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos no

constituía, por sí misma, una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención, tal y como lo había sostenido la propia Comisión Interamericana en el mismo caso de México.

Sin embargo, del hecho de que se considerara que el régimen exclusivo de partidos políticos para el registro de candidaturas presidenciales en México no violaba la Convención, no implica que los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos por la Corte Interamericana necesariamente conduzcan a la misma conclusión en otros sistemas electorales presidenciales, ya no se diga por lo que se refiere a elecciones legislativas o municipales en ese o los demás países.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL MARCO DE UNA CAMPAÑA ELECTORAL

La Corte Interamericana consideró importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones —individual y social— constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión (Corte IDH 2004, párrafo 88).

La Corte Interamericana recordó que, según ha establecido, es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13, párrafo 2, de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica —insistió la Corte— respecto de

las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes (Corte IDH 2004, párrafos 92 y 99).

De este modo, concluyó la Corte Interamericana que:

tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares (Corte IDH 2004, párrafo 103).

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR CAUSA PENAL O DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA

La Corte Interamericana resolvió el caso de Leopoldo López Mendoza, quien había alegado, entre otras violaciones, la restricción indebida a sus derechos políticos en virtud de que, siendo alcalde del municipio de Chacao, estado Miranda de Venezuela, fue inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos a través de dos sanciones administrativas sin que mediara proceso ni condena penal firme en su contra como lo exige el párrafo 2 del artículo 23 de la

Convención, impidiéndole postularse para participar en las elecciones para alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas (Corte IDH 2011, párrafo 107).

En el presente caso —sostuvo la Corte—, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos, está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido (Corte IDH 2011, párrafo 108).

En consecuencia, en la sección de reparación y a fin de restituir a la víctima en el goce de sus derechos violados, la Corte declaró que

el Estado, a través de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE), debe asegurar que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad (Corte IDH 2011, párrafo 217).

VULNERACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR VIOLACIÓN A OTROS DERECHOS

Ante un cambio de criterio de lo que había sostenido en el caso Escué Zapata (Corte IDH 2007, párrafos 122-3), a partir de 2010, la Corte Interamericana ha sostenido que se actualiza la violación específica también de los derechos políticos previstos en el artículo 23 de la Convención en cierto tipo de casos en los que se comprueba que hubo móviles políticos para la violación del derecho a la vida de militantes y líderes políticos.

Así, en el caso de la ejecución extrajudicial del senador de oposición Manuel Cepeda Vargas, la Corte sostuvo que el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya

sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima. Asimismo, al concluir que también se violaba el artículo 23 de la Convención, la Corte hizo referencia al quebrantamiento de las reglas de juego democrático con motivo de las amenazas y la desprotección deliberada que enfrentó el senador Cepeda Vargas, derivadas de su participación en los espacios democráticos a los que tenía acceso, considerando que la ejecución extrajudicial de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación de diversos derechos humanos, sino que atenta contra los principios en que se fundamenta el Estado de derecho y vulnera directamente el régimen democrático, por lo que es posible considerar que

las afectaciones a los derechos del señor Cepeda tuvieron efectos amedrentadores e intimidatorios para la colectividad de personas que militaban en su partido político o simpatizaban con su ideario (Corte IDH 2010, párrafos 177-8).

CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL EN MÉXICO

Al respecto, es importante tener en cuenta los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, tanto los de su primera integración como los de la actual y las diversas salas regionales.

PRECEDENTES DE LA PRIMERA INTEGRACIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Es importante destacar que la primera integración de la Sala Superior del TEPJF (1996-2006), en diversas ejecutorias, llegó a invocar y aplicar distintos tratados y convenciones internacionales de los que nuestro país forma parte, dado su carácter de ley suprema de la Unión, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la CPEUM.

En este sentido, es posible distinguir los siguientes cuatro tipos de casos:

1. Invocación de tratados internacionales de derechos humanos para complementar o reforzar la determinación del fundamento normativo.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, por ejemplo, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar la calificación de una elección por usos y costumbres en un municipio de Oaxaca, por parte del Congreso del Estado, con el propósito de garantizar el acceso efectivo de miembros de una comunidad indígena a la jurisdicción electoral del estado (SUP-JDC-037/1999), así como la compatibilidad de la norma legal del estado de Michoacán que establece que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos con instrumentos y criterios internacionales, así como del consecuente impedimento legal para candidaturas independiente (SUP-JDC-037/2001). Igualmente, dicho órgano jurisdiccional ha sustentado la compatibilidad de la prohibición legal de propaganda con símbolos religiosos con instrumentos internacionales, así como de la consecuente anulación de una elección por su inobservancia, (SUP-JRC-069/2003), así como la compatibilidad de la norma constitucional del estado de Colima que prohíbe la intervención del gobernador estatal en una elección para que recaiga en una persona con instrumentos internacionales, incluidas las relativas a la libertad de expresión, así como de la consecuente nulidad de una elección de gobernador por su inobservancia (SUP-JRC-221/2003).

2. Aplicación directa de preceptos constitucionales y convencionales ante omisión legislativa.

Fue así como la Sala Superior decretó la creación de un procedimiento administrativo abreviado ante el IFE que satisfaga las formalidades esenciales para sustanciar las quejas presentadas por partidos políticos y depurar el desarrollo del proceso electoral, a través de la eventual suspensión de la transmisión de promocionales y espots en medios electrónicos violatorios del marco legal, ante la omisión legislativa en ese entonces y a fin

de dar cumplimiento a las normas constitucionales y tratados internacionales aplicables (SUP-RAP-031/2006). Cabe destacar que la omisión legislativa quedó subsanada a través de la reforma constitucional y legal de 2007, la cual recogió lo establecido jurisprudencialmente por la Sala Superior al incorporar en el artículo 41, fracción IV, apartado D, de la CPEUM que “Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley” (CPEUM 2008).

3. Invocación de tratados internacionales para complementar o reforzar una interpretación conforme con la Constitución y la Convención.

Un primer ejercicio de interpretación conforme con la Constitución y la Convención para garantizar la efectiva protección judicial fue el voto particular de quien esto escribe, a través del cual sostuvo la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos dada su situación de predominio frente al ciudadano y potencial aptitud de violar derechos humanos (SUP-JDC-015/2002).⁵ Aun cuando en esa ocasión quedé solo en la minoría, con posterioridad dicho criterio se adoptó por la mayoría y constituyó jurisprudencia. Incluso, en 2007 se reformó la Constitución federal para contemplar esta figura expresamente, habiendo sido factor fundamental para garantizar la democracia interna de los partidos políticos y el respeto a los derechos humanos de sus afiliados.

Asimismo, la Sala Superior respaldó, con una interpretación conforme con la Constitución y la Convención, la procedencia del propio juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no sólo para salvaguardar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación político-electoral —los cuales se encuentran expresamente previstos en las disposiciones

⁵ Voto particular del magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral— sino también para proteger el derecho de acceso a la información político-electoral, incluso, respecto de la correspondiente a los partidos políticos, dada su naturaleza de entidades de interés público que manejan recursos públicos y parte de su información se registra o tramita ante un organismo público autónomo como es el Instituto Federal Electoral, por ejemplo, para acceder a sus documentos básicos, los procedimientos por los cuales seleccionan a sus dirigentes y candidatos, así como para conocer la remuneración de sus dirigentes (SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001, SUP-JDC-128/2001 y SUP-JDC-216/2004).

4. A través de un voto particular, se justificó la pertinencia técnica para ejercer un control de convencionalidad, desaplicando normas incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevaleciente en el 2005, particularmente en cuanto a la carencia de facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para desaplicar en casos concretos normas legales presuntamente inconstitucionales (Tesis P./J. 23/2002) y la relativa a que los tratados internacionales tenían una jerarquía inferior a la Constitución federal pero superior a las leyes federales y locales (Tesis P. LXXVII/99), quien esto escribe formuló un voto particular por el cual sostuvo la posibilidad técnica de ejercer un control de convencionalidad, que eventualmente acarrearía la desaplicación en casos concretos de normas generales incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por estimar que ello implicaba un control de la legalidad mas no de la constitucionalidad:

El examen de compatibilidad entre lo dispuesto en una norma legal o infralegal en materia electoral (por ejemplo, la dictada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral) y un tratado internacional de derechos humanos suscrito y ratificado por el Estado

mexicano y, por ende, perteneciente al orden jurídico mexicano, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, debe considerarse como un control de legalidad y no de constitucionalidad, porque tiene como finalidad garantizar el principio de juridicidad de los actos y resoluciones electorales y, además, no involucra verificar la conformidad de una ley electoral con las normas de la Constitución federal y, por tanto, no implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, lo cual es una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

Como se apreciará en seguida, dicha posibilidad técnica fue ejercida en diversas ocasiones por la siguiente integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aun antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

PRECEDENTES DE LA ACTUAL INTEGRACIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2011

Uno de las sentencias paradigmáticas de la actual integración de la Sala Superior es la recaída en el caso Hank Rohn, en donde se aborda la limitación al derecho a ser votado incorporada en la reforma a la Constitución de Baja California, por la cual se impedía a los presidentes municipales en funciones contender como candidatos de un partido político al cargo de gobernador del Estado. Mientras el Instituto Electoral de dicha entidad federativa otorgó el registro de su candidatura a pesar de que aún no concluía el periodo para el cual había sido electo para desempeñar el cargo de presidente municipal, si bien se había separado de su ejercicio con 90 días de anticipación a la elección, el Tribunal Electoral del propio Estado,

⁶ Voto particular del magistrado José de Jesús Orozco Henríquez en sentencia SUP-JDC 573/2005, 49.

por su parte, revocó el registro. En contra de esta decisión el interesado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior, aduciendo, entre otros aspectos, la violación de los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a ser votado.

La cuestión central consistió en determinar los alcances de lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 42, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Baja California, respecto de si los presidentes municipales de esa entidad pueden ser candidatos a gobernador durante el periodo para el que fueron electos, teniendo como referencia lo previsto en tratados internacionales. Mientras que el primero de dichos preceptos permite a quien ocupa un cargo, empleo o comisión en los ayuntamientos, el ejercicio del derecho a ser votado como gobernador del Estado, siempre y cuando se separe del cargo 90 días antes de la elección, es el caso que el segundo de los preceptos, aprobado con posterioridad, prevé que no podrán ser electos para ese cargo, entre otros, los presidentes municipales durante el periodo para el que fueron electos, aun cuando se separen de su cargo.

La Sala Superior, con base en una interpretación sistemática y funcional, así como conforme con la Convención, concluyó que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución de Baja California, porque maximiza los principios de participación política, potencializa los derechos político-electorales de los ciudadanos, al permitir la participación plural de candidatos, y amplía las opciones políticas para los electores, lo cual es más acorde con los compromisos adquiridos por nuestro país ante la comunidad internacional, por lo que determinó revocar la determinación del tribunal electoral local y ordenar el registro de la candidatura del actor (SUP-JDC-695/2007).

En el mismo año de 2007, la Sala Superior resolvió que la suspensión de los derechos políticos que prescribe el artículo 38, fracción II, de la CPEUM, por "estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal", con base en el principio de pre-

sunción de inocencia reconocido tanto en la Constitución (en ese entonces, en forma implícita) como en los artículos 14, párrafo 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los efectos de dicha suspensión deben limitarse a los casos en que la persona sujeta a proceso penal efectivamente estuviera privada de su libertad (SUP-JDC-85/2007).

Cabe señalar que, en ese mismo año, la Primera Sala de la SCJN determinó que la referida suspensión de derechos políticos debía operar, sin excepciones, a partir del auto de formal prisión, pues así lo ordenaba expresamente el artículo 38, fracción II, de la Constitución (Tesis 1ª/J). En su oportunidad, al resolver la respectiva contradicción de tesis entre las referida sala del Tribunal Electoral y la de la Suprema Corte, el Pleno de la Suprema Corte, si bien acogió el criterio de la Sala Superior al sostener que la suspensión de los derechos políticos sólo se actualiza cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, no incorporó referencia alguna a instrumentos internacionales (Tesis P./J 33/2011).

Posteriores a la reforma constitucional de 2011

En abril de 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo su competencia para conocer de impugnaciones en que se reclamara la inaplicación de normas legales por su presunta incompatibilidad con lo establecido en instrumentos internacionales. En particular, el ciudadano actor pretendía la inaplicación del artículo 218, párrafo 1, del Cofipe que establece que: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”, por estimarlo violatorio del derecho a ser votado previsto en diversos instrumentos internacionales. Después del análisis sistemático de las disposiciones internas y aplicables, así como del análisis de su compatibilidad con lo previsto en los instrumentos internacionales invocados, la Sala Superior desestimó los agravios y confirmó la negativa del registro como candidato presidencial al ciudadano actor por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral (SUP-JDC 494/2012).

Asimismo, el 2 de noviembre de 2011, la Sala Superior emitió sentencia por la cual determinó que, con base en lo establecido en diversos preceptos constitucionales y en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Como consecuencia, resolvió dejar sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del ayuntamiento en el municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos. Asimismo, ordenó al Congreso del Estado de Michoacán la realización de una serie de actuaciones y la adopción de ciertas medidas con relación a la ejecución de la sentencia, entre ellas, la realización de una reforma constitucional para adecuar su normativa en materia indígena con la Constitución y los instrumentos internacionales aplicables (SUP-JDC-9167/2011).

Cabe señalar que, por decreto 442 de 2011, el Congreso del Estado determinó que se llevara a cabo la elección de autoridades municipales de Cherán de acuerdo con el sistema de usos y costumbres el 22 de enero de 2012, como ocurrió en efecto. Asimismo, en su oportunidad, el Congreso del Estado de Michoacán realizó el proceso de reforma a la Constitución local para incorporar y adecuar su normativa en materia indígena.

SALAS REGIONALES DEL TEPJF

Las diversas salas regionales del Tribunal Electoral —al igual que distintos tribunales y salas electorales de las entidades federativas—

también han llegado a ejercer un control de convencionalidad para anular actos que infrinjan lo dispuesto en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México. Entre ellas cabe destacar algunos ejemplos de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, con sede en Toluca.⁷

Por una parte, la Sala Regional Toluca sostuvo, con base en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si bien el ciudadano actor fue condenado por el delito de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, también fue cierto que se acogió al beneficio de la condena condicional y se encontraba rehabilitado en sus derechos político-electorales, por lo que ante dicha circunstancia no existe causa objetiva ni razonable para que la autoridad responsable negara la expedición de la credencial para votar con fotografía solicitada por el imputado (ST-JDC-0033-2011).

La misma Sala Regional Toluca del TEPJF también llegó a sostener que Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo responsable había actuado indebidamente al confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el cual aprobó la lista de candidatos a integrar los ayuntamientos del estado de Hidalgo, postulados por la coalición "Hidalgo nos Une", entre otros, el relativo al municipio de San Agustín Tlaxiaca. En efecto, la Sala Regional advirtió que, contrariamente a lo sostenido por las autoridades electorales locales, la Comisión Nacional de Garantías de la citada coalición había actuado válidamente cuando ordenó la ubicación de las actoras, por paridad de género, en la segunda posición de la planilla de candidatos a regidores en el referido municipio, lo cual era también es acorde con el marco constitucional e internacional vigente en los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género.

La Sala Regional consideró que en el ámbito interamericano, hay una amplia coincidencia en el sentido de que el principio de

⁷ Además de los que a continuación se mencionan, pueden consultarse otros ejemplos en el documentado trabajo de Nieto (2012, 73-99).

no discriminación se ha convertido en una norma de *ius cogens*, es decir, en una norma interpretativa de derecho internacional de los derechos humanos que no admite disposición en contrario. Lo anterior, en virtud de que la discriminación, por cuestión de género, se ha mantenido en muchos estratos sociales haciendo necesaria la introducción de cuotas de género cuyo propósito es eliminar prácticas históricas. En la sentencia se expresó que en materia electoral es claro que a pesar de que las mujeres mexicanas son mayoría en el padrón electoral, representan una posición minoritaria en los puestos del ejercicio del poder público, lo cual es combatido a través de cláusulas de género, que al permitir una mayor participación de las mujeres en la vida pública, armoniza al principio de igualdad, con las disposiciones que prohíben la discriminación y con los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional y la doctrina jurídica contemporánea (ST-JDC-109-2011).

En general, si se compara su actuación con la de otros órganos jurídico-aplicadores del país, es posible afirmar que los órganos jurisdiccionales y administrativos electorales han iniciado con mayor ímpetu un proceso de consolidación de la cultura del respeto a los derechos humanos y el control de convencionalidad, el cual se ha visto impulsado con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y su interpretación garantista por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la medida en que lo anterior se realice cada vez más con mayor eficacia no sólo se estará cumpliendo con las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país, sino se estará ampliando el ámbito y la vigencia de los derechos humanos de sus habitantes, propiciando que los organismos internacionales y en particular los interamericanos asuman un papel subsidiario y complementario de los órganos nacionales, según el diseño original, toda vez que son estos últimos los principales garantes de los derechos humanos establecidos tanto en el ámbito interno como en la Convención, a fin de generar su protección efectiva y la de la dignidad de la persona, eje rector, razón toral y valor fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, así como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

FUENTES CONSULTADAS

- Arenas Bátiz, Carlos Emilio. 2013. *El nuevo modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de derechos humanos a partir de la reforma de 2011, según dos perspectivas antagónicas: "internacionalistas" vs. "soberanistas"*. Monterrey: Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, coords. 2012. *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación/IJ-UNAM.
- CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1990. "Resolución N° 01/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México). 17 de mayo". Disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/89.90span/Cap3d.htm#RESOLUCION%20N%2001/90> (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 1999. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/indice.htm> (consultado el 14 de agosto de 2013).
- . 2003. "Informe N° 98/03. Caso 11.204 (fondo) Statehood Solidarity Committee. 29 de diciembre". Disponible en <http://www.cidh.org/annualrep/2003sp/EEUU.11204.htm> (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2007. "Informe N° 137/99. Caso 11.863 Andrés Aylwin Azócar y otros, Chile. 27 de diciembre de 1999". Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Chile11.863.htm> (consultada el 14 de agosto de 2013).
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1998. "Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto (Reparaciones Y Costas)". Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 1999. "Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Competencia. Sentencia de 24 de septiembre (Competencia)". Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_54_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).

- . 2001a. “Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo (Fondo)”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2001b. “Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2004. “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo Reparaciones y Costas)”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2005. “Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2006a. “Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2006b. “Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia del 24 de noviembre (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas)”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2007. “Caso Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2008. “Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto (Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas)”. Disponible en http://www.tc.gov.pe/corte_interamericana/seriec_184_esp.pdf (consultada el 15 de octubre de 2012).

- . 2009. "Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas)". Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2010a. "Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo (Fondo Reparaciones y Costas)". Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cepeda_30_11_11.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2010b. "Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)". Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2010c. "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto (Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas)". Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2010d. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre (Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas)". Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2011a. "Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre (Fondo Reparaciones y Costas)". Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf (consultada el 14 de agosto de 2013).
- . 2011b. *Informe anual 2011 de la CIDH*. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> (consultada el 14 de agosto de 2013).
- Cossío Díaz, José Ramón. 2012. "Primeras implicaciones del caso Radilla". *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* 26 (enero-junio): 31-63.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: TEPJF.

- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2011. "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; del 10 de junio. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (consultada el 14 de agosto de 2013).
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2012. "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano". En *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, coords. México: SCJN/IIJ-UNAM.
- Fix-Zamudio, Héctor. 2011. "Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo* 11 (anual): 232-55.
- García Ramírez, Sergio. 2011. "El control judicial interno de convencionalidad". *Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Derecho internacional* 164 (noviembre).
- Häberle, Peter. 2003. *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, Héctor Fix Fierro, trad. México: UNAM.
- Nieto Castillo, Santiago y Luis Espíndola Morales. 2012. "El control de convencionalidad en los Estados". En *Memoria de la VII Mesa Redonda sobre Justicia Constitucional en las Entidades Federativas*, 73-99. México: TEPJF.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. 2006. "La contradicción de tesis 2/2000 y el sistema mexicano de justicia electoral". En *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: UNAM.
- . 2009. *El contencioso electoral en las entidades federativas de México, tesis doctoral*. México: UNAM.
- Rey Cantor, Ernesto. 2008. "Controles de convencionalidad de las leyes". En *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. T. IX. México: UNAM.
- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2011. Expediente Varios 912/2010 sobre el cumplimiento de la sentencia de la Cor-

- te Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, cuya discusión pública tuvo lugar los días 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011.
- Sentencia ST-JDC-0033-2011. Actor: Juvenal Ortiz Zavala. Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por Conducto del Vocal Respectivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccionenes/sentencias/html/ST/2011/JDC/ST-JDC-00033-2011.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- ST-JDC-109-2011. Actoras: María de Lourdes Ávila Mera y Olga Catalina Olvera Esparza. Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccionenes/sentencias/html/ST/2011/JDC/ST-JDC-00109-2011.htm> (consultada el 07 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-037/1999. Actor: Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez. Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, Erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccionenes/sentencias/html/SUP/1999/JDC/SUP-JDC-00037-1999.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-037/2001. Actor: Manuel Guillén Monzón. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccionenes/sentencias/html/SUP/2001/JDC/SUP-JDC-00037-2001.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-015/2002. Actor: Juan Lago Lima. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccionenes/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00015-2002.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).

- SUP-JDC-117/2001. Actor: José Luis Amador Hurtado. Autoridad Responsable: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JDC/SUP-JDC-00117-2001.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-127/2001. Actora: Sandra Rosario Ortiz Noyola. Autoridad Responsable: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JDC/SUP-JDC-00127-2001.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-128/2001. Actora: Dora Soledad Jácome Miranda. Autoridad Responsable: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JDC/SUP-JDC-00128-2001.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-216/2004. Actor: Jorge Arturo Zárate Vite. Autoridad Responsable: Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JDC/SUP-JDC-00216-2004.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-573/2005. Promovente: Claudio Domenico Aragón Ricciuto. Autoridad Responsable: Consejo General Del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2005/JDC/SUP-JDC-00573-2005.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-695/2007. Actor: Jorge Hank Rhon. Autoridad Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00695-2007.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-85/2007. Actor: José Gregorio Pedraza Longi. Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

- Electores por Conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00085-2007.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JRC-069/2003. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00069-2003.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JRC-221/2003. Actores: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00221-2003.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-RAP-031/2006. Actor: Coalición "Por el Bien de Todos". Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/RAP/SUP-RAP-00031-2006.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JDC-9167/2011. Actores: Rosalva Durán Campos y Otros. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- SUP-JDC 494/2012. Actor: Jorge Zermeño Infante. Órgano Intrapartidista Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2012/JDC/SM-JDC-00494-2012.htm> (consultada el 7 de agosto de 2013).
- Tesis 1ª/J. 2008. "DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FEDERAL". En *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. T. XXVII (febrero).

- P./J.74/99. 1999. "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN". En *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. T. X (agosto): 5. Registro 193435.
- P./J. 23/2002. 2010. "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". En *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. T. XXXI (enero).
- P./J 33/2011. 2011. "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD". En *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. T. XXXIV (septiembre): 6.
- PLXXVII/99. 1999. "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". En *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. T. X (noviembre): 46.
- Tesis Aislada I. 2010. "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS". En *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. XXXI (mayo): 2927.
- XI. 2010. "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTAN OBLIGADOS A EJERCERLO". En *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, T. XXXI (mayo): 1932.
- Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo México. JA-R-0058/2010-I. Recurrente: Gumesindo García Morelos. Sentencia del 31 de agosto de 2010.
- Varios 912/2010. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Libro I. 1 octubre de 2011. T. I: 313. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias> (consultada el 14 de agosto de 2013).

*Control de la convencionalidad
en materia electoral* es el número 29
de la Serie Cuadernos de Divulgación
de la Justicia Electoral. Se terminó de imprimir en
diciembre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso,
S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo núm. 244,
colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

El cuidado de esta edición estuvo a cargo de IEPSA.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.